

San Miguel, cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Que en estos antecedentes Ingreso Corte 354-2024 que inciden en los autos RIT O-943-2022, RUC 22-4-0447628-2 del Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se dictó sentencia el veintitrés de mayo de 2024, la que señala en su parte resolutive: *“I.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta por doña Alejandra Nicole González Contreras en contra de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, representada legalmente por doña Claudia Gerlene Pizarro Peña, todas ya individualizadas. II.- Que se omite pronunciamiento respecto de las excepciones de prescripción opuestas por la demandada y las acciones por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales impetradas por la demandante, atendido lo concluido en la motivación décimo quinta del presente fallo. III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivo plausible para litigar.”*

En contra de la referida resolución, el abogado Pedro Peña Sánchez, en representación de doña Alejandra González Contreras, interpuso recurso de nulidad por las siguientes causales: a) en lo principal, por la prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y b) en subsidio, la contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Estimado admisible por la primera sala de esta Corte, en la audiencia del treinta de agosto del presente, comparecieron los apoderados de la demandante y demandada a exponer sus alegaciones.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la jurisprudencia y doctrina en forma reiterada ha señalado que *“el recurso de nulidad laboral, por su naturaleza es de derecho estricto, que tiene por objeto, según sea la causal invocada, velar por el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley. Se trata de un recurso*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGLKXPXJELU

extraordinario, atendida la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del código del ramo; característica que restringe el ámbito de revisión que tiene asignado el tribunal superior, en comparación al grado de conocimiento que es propio de la instancia. Estas particularidades se traducen, además, en el deber que pesa sobre el recurrente de precisar con rigurosidad los fundamentos de las causales que invoca, como asimismo, su incidencia en lo dispositivo y las peticiones que efectúa.”

Segundo: Que, previo al análisis de las causales invocadas por la recurrente, se hace necesario dejar asentados los hechos establecidos en la sentencia impugnada:

1°. La demandante Alejandra Nicole González Contreras prestó servicios para la demandada entre el 1 de noviembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2022, mediante sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, como asistente social.

2°. Tales contratos de honorarios se celebraron en base a diversos programas y convenios, cuyos objetivos y función se indican en cada uno de ellos:

i) Programa “*Proceso de Implementación Sistema Ficha de Protección Social.*” Función: “*Apoyo en la validación de Fichas de Protección Social y atención de público.* Vigencia: 1 de octubre al 31 de octubre de 2014.

ii) Convenio “*Aplicación de la Ficha de Protección Social y actualización de la misma.*” Función: “*Atención casos sociales que requieren Ficha Protección Social y apoyo técnico.*” Vigencia: 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2014.

iii) Programa “*Proceso de Implementación Sistema Ficha de Protección Social.*” Función: “*Revisor y Apoyo Profesional.*” Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, modificado 19 de junio de 2015.

iv) Convenio “*Aplicación del Instrumento de Caracterización Socioeconómica.*” Función: “*Atención de usuarios que requieran Ficha de Protección Social o Instrumento vigente y Apoyo Técnico.*” Vigencia:



16 de mayo al 31 de diciembre de 2015, complementado el 1 de diciembre de 2015.

v) Programa “Proceso de Implementación Registro Social de Hogares 2016.” Función: “Apoyo profesional en atención de Casos Registro Social de Hogares”. Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, modificado el 1 de julio y 1 de septiembre de 2016.

vi) Programa “Proceso de Implementación Registro Social de Hogares 2017.” Función: “Asistente Social”. Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

vii) Programa “Reforzamiento de la Atención”. Función: “Asistente Social.” Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2018.

viii) Programa “Reforzamiento de la Atención Social de vecinos de la comuna.” Función: “Asistente Social, Atención de Caso.” Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

ix) Programa “Reforzamiento de la Atención Social de vecinos(a) de la comuna.” Función: “Coordinador Programa/ Encuestador.” Vigencia: 1 de enero al 30 de junio de 2020, modificado el 31 de enero de 2020 y luego modificada vigencia, hasta el 31 de diciembre de 2020.

x) Programa “Sistema de Apoyo a la Selección de Usuarios de Prestaciones Sociales.” Función: “Asistente Social, profesional en atención de Casos Registro Social de Hogares”. Vigencia: 1 de enero al 29 de febrero de 2020.

xi) Contrato. Función “Apoyo Técnico/ Encuestador.” Vigencia: 1 de agosto al 30 de septiembre de 2020, modificado el 30 de diciembre de 2020. Agrega función: “Atención presencial de ciudadanos que requieran ingresar solicitudes de actualización de información o ingreso al Registro Social de Hogares, de acuerdo a las condiciones de la emergencia sanitaria por Covid-19 indique.” Modificada vigencia al 28 de febrero de 2021.

xii) Programa “Reforzamiento de la Atención Social de vecinos (a) de la comuna.” Función: “Asistente Social Coordinadora de Programa/ Encuestador.” Vigencia: 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.



xii) Programa “Reforzamiento de la atención social a vecinos y vecinas de la comuna La Pintana.” Función: “Coordinación atención social/comunitaria.” Vigencia: 1 de enero al 30 de noviembre de 2022.

3°.- La demandante fue contratada a honorarios y en cada contrato se establece una cláusula del siguiente tenor: *“Nada de lo señalado en el presente contrato desnaturaliza la condición de honorarios del prestador, lo que las partes expresamente reconocen, rigiéndose en definitiva esta relación por lo aquí expresado y en su defecto por lo dispuesto en el Código Civil respecto de las prestaciones de servicios”*.

4°. El pago por dichos servicios se pactaba en cada contrato de honorarios, suma bruta que era pagada previa emisión de la boleta de honorarios respectiva, a la que debía adjuntarse el informe de actividades..

5°. Que las funciones de la actora están descritas en cada uno de los contratos de honorarios que suscribió, como cometidos específicos y, que dicen relación con el programa bajo el cual fue contratada, respaldado ello en los respectivos decretos alcaldicios.

6°. Que los servicios de la actora concluyeron el 30 de noviembre de 2022, por cumplimiento del plazo fijado en el contrato que dio origen a la prestación de servicios.

Tercero: Que la demandante invoca, en primer término, la causal establecida en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, *“Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”*

Luego de exponer a modo de contexto los antecedentes de la causa, señala que el tribunal *a quo* incurrió en una vulneración manifiesta de las normas de la sana crítica en la apreciación de las prueba rendida en autos, en específico las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo -que transcribe-, al concluir erróneamente que los hechos acreditados en autos y las labores para las que fue contratada



su representada se enmarcan en una relación civil de honorarios; pese a que -en concepto del recurrente- de la prueba rendida se estableció que se configuraban todos los elementos necesarios de una relación laboral regida por el Código del Trabajo; vulnerándose de este modo las reglas de la lógica, concretamente los principios de no contradicción y de identidad y además las máximas de la experiencia.

En cuanto al principio de no contradicción denunciado, afirma que pese a que la prueba documental y testimonial dan cuenta de diversos índices de laboralidad presentes en la relación que vinculó a la actora con la municipalidad, los que son señalados en los motivos 9° y 10° del fallo recurrido -que reproduce- tales como: pago de una remuneración mensual; cargos que se enmarcan dentro de las labores habituales de la municipalidad, sin solución de continuidad por un período superior a ocho años; existencia de una jornada de 44 horas semanales; cumplimiento de registro de asistencia mediante huella dactilar; derecho a feriado legal y días compensados; obligación de presentar mensualmente boleta de honorarios y un informe de actividades para percibir el pago de la remuneración pactada en cada uno de los contratos; control jerárquico; el tribunal de fondo en los considerandos 12° y 13° -que transcribe- arribó a la conclusión que la relación contractual entre las partes se realizó en el contexto de un contrato de honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, estimando así que dicha relación fue meramente civil; razonamiento que -en su concepto- vulnera abiertamente el principio de la no contradicción atendido los claros índices de subordinación y dependencia expuestos en los motivos 9° y 10° de la sentencia impugnada.

En relación a la vulneración de la regla de la identidad, refiere que su infracción se manifiesta en la calificación jurídica que realiza el tribunal de fondo respecto de las labores realizadas por su representada y la relación laboral que la vinculó con la demandada, pues no consideró los hechos acreditados por la prueba rendida en el juicio, lo que -en su concepto- importa una errada aplicación de las normas de la sana crítica al aseverar que las funciones desarrolladas por la actora no



corresponden a índices de subordinación y dependencia; concluyendo erradamente en los motivos 12° y siguientes del fallo impugnado que su representada ejecutó cometidos específicos para la demandada, señalados en los respectivos decretos de contratación y contratos.

Indica que no comparte dicha conclusión pues del mismo análisis realizado por el tribunal en los motivos 9° y 10° respecto de dichos contratos y de la testimonial y confesional rendida, se desprenden los índices de laboralidad que constituyen una relación laboral regida por el Código del Trabajo, tales como: pago de remuneración mensual previa emisión de la boleta de honorarios respectiva y el informe dando cuenta de sus labores; jornada de trabajo de 44 horas semanales; registro de asistencia; feriado legal; días administrativos, derecho a subsidio por incapacidad laboral; cargos que se enmarcan dentro de las labores habituales prestadas por el municipio de acuerdo a su ley orgánica -promoción de desarrollo comunitario, asistencia social y jurídica-.

Reitera que la valoración de la juez *a quo* de la prueba rendida atenta contra la naturaleza jurídica del contrato, pues la califica como una de carácter civil, pese a que la relación contractual celebrada entre las partes contiene una serie de índices de una relación laboral en los términos de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo; atentado con ello la regla de la identidad, al razonar contrario a la jurisprudencia en relación al concepto de cometido específico en una relación a honorarios. Cita jurisprudencia al efecto.

Por último, afirma que lo resuelto por la juzgadora de fondo va en absoluta contradicción con las máximas de la experiencia que se deben aplicar al momento de analizar la contratación a honorarios de un particular con una municipalidad y las circunstancias o condiciones en que ella se circunscribe o desarrolla, pues es de común conocimiento lo asimétrica que resulta ser dicha relación laboral para el trabajador respecto de su empleador, relación que cumple con todas las condiciones propias de un contrato de trabajo en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, al tener que prestar el trabajador sus servicios bajo un régimen de subordinación y dependencia, lo que se



condice además con los índices de laboralidad reseñados en los motivos 9° y 10° del fallo impugnado, lo que habilita la aplicación del artículo 8° del mismo cuerpo legal, el que se refiere a “toda prestación” que se realice conforme al citado artículo 7° hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

Acota que el tribunal de fondo dio por acreditado que su representada ejecutó cometidos específicos en favor de la demandada basándose estrictamente en el contenido de los contratos celebrados entre las partes, a pesar que los cargos por los que fue contratada se enmarcan dentro de las funciones habituales de la municipalidad -artículo 3° letra c) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades-, no valorando al efecto la testimonial que rindió su parte que dio cuenta que la actora prestó labores como asistente social en la Dirección de Desarrollo Comunitario de la municipalidad demandada, cumpliendo con una serie de índices de una relación de subordinación y dependencia ya señalados, vulnerando de esta manera la normativa del artículo 456 del Código del Trabajo, que exige valorar toda la prueba en su conjunto.

Alega que en la especie no corresponde la aplicación del Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, pues de la correcta ponderación de la prueba rendida es posible concluir que la actora detentaba la calidad de trabajadora regida por el Código del Trabajo, y no de una persona contratada a honorarios.

Por lo anterior, afirma que el rechazo de la demanda de autos obedece a una errada aplicación de las reglas de la sana crítica al momento de apreciar la prueba rendida, vulnerando las reglas de la lógica y las máximas de experiencia; lo que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo pues de haberse aplicado correctamente tales reglas se hubiese acogido la demanda en todas sus partes.

Finalmente, solicita que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja “la demanda de reconocimiento de relación laboral, nulidad de despido, despido injustificado y cobro de prestaciones adeudadas, en todas sus partes, con costas”.



Cuarto: Que el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, dispone la procedencia del recurso de nulidad si en la dictación de la sentencia hubo *“infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Por su parte, el artículo 456 del mismo cuerpo legal, prescribe *“El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.”*

La causal en referencia importa la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las máximas de la experiencia.

No se trata, entonces, que la sola alegación del yerro por parte de la recurrente legitime, por la vía de la nulidad, un examen de lo actuado en cuanto a dar o no eficacia a la prueba rendida.

La causal en estudio precisa que la revisión solo puede efectuarse para los efectos de indagar *“una infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.”* Lo “manifiesto” de la vulneración a los parámetros de la sana crítica que se denuncia importa que sea ostensible, capaz de ser advertida a simple vista por quien la analiza y, para ello, el recurso exige un esfuerzo por parte del recurrente dirigido a explicar cómo en el caso específico se afectó o vulneró alguno de los principios que informan la lógica o en qué sentido se contradijo las máximas de la experiencia o, en fin, de qué manera se habría transgredido conocimientos científicamente



afianzados, al momento de realizarse la valoración de la prueba rendida por el juez del grado

En consecuencia, resulta ser una exigencia básica para que esta Corte pueda realizar el análisis de la causal invocada, que el recurso entregue la información adecuada al objeto de ella, esto es, que se señale de manera directa y precisa cuál es el parámetro de la sana crítica que se habría quebrantado y por qué, según el recurrente, esa infracción sería clara o evidente.

Quinto: Que del análisis de los antecedentes, en especial de lo relacionado en el considerando octavo en adelante del fallo impugnado, no se divisa de qué manera se ha producido la infracción del artículo 478 b) en relación con el artículo 456, ambos del Código del Trabajo, toda vez que allí se señalan en forma motivada, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicamente afianzados, los fundamentos de cada una de las conclusiones arribadas que permitieron dar por acreditado que no existió relación laboral en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo.

Es así, que la juez del grado analizó la prueba documental, testimonial y confesional rendida al efecto, la que fue valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica y le permitió dar por acreditados los hechos descritos en el motivo 2° del presente fallo.

Cabe consignar que si bien el recurrente en su libelo recursivo alega como transgredidos los principios de la lógica formal de no contradicción y de identidad, además de las máximas de experiencia, exponiendo sus definiciones y alcances en general, lo cierto es que el recurso al relacionar sus fundamentos con los razonamientos que fundan el fallo impugnado, las vulneraciones que plantea están ligadas a referencias que atañen a particularidades de hecho que extrae del contenido de la misma sentencia, pero en forma aislada del análisis y ponderación de las pruebas y de la normativa aplicable al caso que sustenta el razonamiento judicial.

Al respecto, la sentenciadora de fondo luego de referirse al sentido y alcance de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo, analiza



la subordinación y dependencia en los términos del citado artículo 7° a la luz de los indicios de laboralidad en relación a los contratos suscritos por la actora con el municipio demandado, concluyendo en el motivo 12° del fallo impugnado, que la relación que vinculó a las partes se desarrolló en el contexto de un contrato a honorarios para el desarrollo de cometidos específicos, prevista en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

La circunstancia que la actora cumpliera horario o registrara asistencia - como afirmaran sus testigos- no es suficiente para modificar la naturaleza de la vinculación contractual existente entre las partes, pues aunque dichas obligaciones existan no es aplicable a su respecto la norma del artículo 7° del Código del Trabajo, pues dichas condiciones se pueden perfectamente pactar o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, por cuanto resulta lógico que quien contrata los servicios de un tercero pueda exigirle dedicación en un cierto número horas semanales al cumplimiento del cometido específico.

El que se haya incorporado menciones relativas al otorgamiento de permisos, uso de licencias médicas, descanso pre y post natal, feriados, como se desprende de la documental y testimonial rendida, solo reafirma que el vínculo existente entre las partes no era de índole laboral, puesto que dichos beneficios son de la naturaleza del contrato de trabajo, por lo que no requieren pacto expreso, como ocurre en el caso de autos.

La transitoriedad de los servicios prestados por la actora queda en evidencia con los contratos de prestación de servicios y los respectivos decretos alcaldicios que autorizan su contratación incorporados en autos, en los cuales se establece una duración determinada y acotada en el tiempo. El hecho que los contratos a honorarios se hayan reiterado no altera la naturaleza transitoria de sus servicios, pues de los mismos se desprende que se refieren a ciertos cometidos que se enmarcaban en un determinado programa.



Tampoco altera la calificación jurídica de la relación existente entre las partes, la circunstancia de contar la actora con credencial o uniforme, pues ello solo la identifica como prestadora de servicios de la demandada, lo que no fue discutido en juicio.

Sexto: Que, asimismo, cabe señalar que en los razonamientos expuestos por el tribunal *a quo*, no se vislumbra vulneración al principio de no contradicción -alegado por la recurrente-, pues su decisión se basa en las diferencias objetivas observadas en cada una de las contrataciones, la relación de éstas con los programas o convenios implementados en el municipio demandado, pero que no se llegan a calificar como funciones propias de la entidad edilicia, sino para el desarrollo de programas que en ellos se informan.

En cuanto a la vulneración del principio de identidad alegada por la recurrente, es posible observar que la juez del grado al analizar los índices de laboralidad, advierte en ellos elementos particulares que hacen de cada uno de los contratos a honorarios, independientes unos de otros, de conformidad a los programas en ellos establecidos, con rasgos definidos en cada caso -específicos- y con una duración determinada y acotada en el tiempo- transitorios-; no vislumbrándose en los razonamientos del tribunal de fondo la discrepancia alegada por la recurrente.

Por último, en cuanto a la infracción a las máximas de la experiencia, cabe consignar que no se indica en forma clara cuál sería la conculcada, sin perjuicio que tal como se ha reiterado respecto de las reglas de la lógica no se observa en los razonamientos expuestos en la sentencia recurrida, vulneración a alguna máxima de experiencia.

Séptimo: Que, por lo expuesto, estos sentenciadores estiman que la ponderación y valoración de la prueba rendida se realizó por la juez de fondo conforme a las normas citadas precedentemente, de modo que no se configura la causal de nulidad consagrada en el artículo 478 b) del Código del Trabajo.

Octavo: Que, en subsidio de la causal precedente, la parte demandante funda el recurso impetrado en la contemplada en el artículo



477 del Código del Trabajo, en su segunda hipótesis, esto es, cuando la sentencia definitiva se “*..hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo..*”, al infringirse el artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley 18.883 y, los artículos 7° y 8° inciso primero del Código del Trabajo.

En relación a la primera infracción denunciada, señala que existe infracción de ley en cuanto a la falsa aplicación del artículo 4° de la Ley 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al ser aplicado indebidamente, el que reproduce, pues conforme a los hechos acreditados en los considerandos 12° y 13° del fallo impugnado, se estableció que la actora prestó servicios para la demandada, propios de un contrato de trabajo, debiendo regirse por tanto sus derechos y obligaciones por las normas establecidas en la legislación laboral y no por las normas del estatuto.

Al efecto, sostiene que la acertada interpretación del artículo 1° del Código del Trabajo en relación con el artículo 4° de la Ley 18.883, está dada por la vigencia de dicho código para las personas naturales contratadas por la Administración del Estado, en la especie, la Municipalidad de La Pintana, que aun habiendo suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios a honorarios, por permitírsele el estatuto especial que regula a la entidad contratante, se han desempeñado en las condiciones previstas por el Código del Trabajo, por lo que la relación entre las partes se debió calificar como una vinculación laboral regida por el citado código, pues las labores que su representada desarrolló se ajustan a los elementos propios de ella, sin que correspondan a un cometido específico, ya que fueron ejecutadas sin solución de continuidad por más de 8 años, en las cuales se encontraban presente los índices de laboralidad reseñados en el motivo 12 y siguientes del fallo impugnado, que dan cuenta que tales servicios se desarrollaron en razón de una función habitual del organismo, de manera no accidental, así como tampoco realizando cometidos específicos.



Afirma que por los motivos expuestos, el sentenciador de fondo incurrió en infracción de ley al aplicar erradamente el artículo 4° de la Ley 18.883 en vez del artículo 1° del Código del Trabajo, citando jurisprudencia al efecto.

De igual manera, alega como fundamento de la causal en comento, que el juez de fondo incurrió en una falsa aplicación de ley al no aplicar la normativa de los artículos 7° y 8° del Código del Trabajo -que transcribe-. Agrega, en relación al primer artículo citado, que en la causa de marras en virtud de la prueba rendida y el principio de la primacía de la realidad se acreditó que las partes se vincularon a través de un contrato de trabajo y no a través de una contratación de honorarios, puesto que la actora prestó servicios en los términos señalados en el citado artículo 7°, esto es, de carácter personal, contra el pago de una remuneración y bajo subordinación y dependencia, lo que permite presumir la existencia de un contrato de trabajo. Acota, que también en la sentencia recurrida se infringió el artículo 8° del Código del Trabajo, pues existiendo claros índices de subordinación y dependencia no se aplicó la presunción que en dicha norma se establece.

Sostiene que, conforme a los artículos citados, la relación existente entre las partes debió someterse a la legislación laboral, pues la contratación de la actora no fue realizada bajo el marco legal del artículo 4° de la Ley 18.883 como se estableció erradamente por el tribunal *a quo*, lo que importa la infracción denunciada, decisión que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo; por lo que solicita se anule la sentencia impugnada, dictándose sentencia de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, con costas.

Noveno: Que, la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo tiene un alcance estrictamente jurídico, pues persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. En consecuencia, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin agregar otros y, en



particular, sin que pueda prescindirse, tampoco, de los que fueran determinados en el fallo.

Décimo: Que, en tal sentido, cabe recordar que la juez del grado dio por establecido que en la relación existente entre la actora y la demandada no existió subordinación y dependencia, que solo existió una relación contractual, que la actora se desempeñó bajo la modalidad de contratos de honorarios suscritos en base a Programas descritos en cada uno de ellos y, que en virtud de tales programas específicos y previo decretos alcaldicios que se indican en cada contrato, se realizaba la contratación o renovación por parte de la Municipalidad de La Pintana.

De igual forma, a la luz de los contratos suscritos por la actora en los cuales constan en particular las funciones que debía desarrollar aquella, a fin de ejecutar los cometidos específicos establecidos en tales contratos en aras del desarrollo y cumplimiento de los objetivos de los programas a los cuales se encontraban adscritos, la juez *a quo* estableció que aquellas labores se correspondían con el cometido específico para el cual fue contratada, dando las razones de hecho y de derecho para así considerarlo, sin que la circunstancia que dichas funciones se extendieran en el tiempo a raíz de las contrataciones sucesivas desvirtuaran la naturaleza de dicho cometido específico.

Establecido lo anterior, cabe señalar que no se advierte que en la sentencia impugnada se haya incurrido en un error de derecho que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que del análisis de los servicios prestados por la actora al citado municipio, es posible inferir que la juez del grado no incurrió en una errada calificación jurídica ni en las infracciones de ley denunciadas, por cuanto a la luz de los hechos establecidos en la sentencia, realizó una correcta calificación al estimar que la relación de la actora se encuentra regulada en el inciso segundo del artículo 4° de la Ley 18.883, a saber, una prestación de servicios para cometidos específicos, que permite su contratación sobre la base de honorarios.

Undécimo: Que al respecto, el artículo 4° de la Ley 18.883 en su inciso segundo señala: “*Además, se podrá contratar sobre la base de*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGLKXPXJELU

honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales”. Y, su inciso tercero indica “Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

En tal sentido, en la sentencia recurrida se acreditó que la actora en razón de varios contratos y decretos alcaldicios prestó servicios a honorarios a la demandada, para desempeñar tareas acotadas en el ámbito social, establecidas en forma específica en cada contrato, en el cual se indicaba el valor de tales prestaciones, emitiendo la demandante las boletas de honorarios respectivas.

Motivos por los cuales la causal invocada contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo no prosperará.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 482 y 484 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la demandante Alejandra Nicole González Contreras en contra de la sentencia de veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado del Trabajo de San Miguel, por lo que la sentencia no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción de la ministra Catalán Romero.

Rol N°354-2024 Laboral

Pronunciada por la Cuarta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros Celia Catalán Romero, el Fiscal Judicial señor Jaime Salas Astrain y la Abogado Integrante señora Patricia Muñoz García. No firma el Fiscal Judicial señor Salas ni la abogada señora Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa por encontrarse ausentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGLKXPXJELU

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel.

En San Miguel, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XGLKXPXJELU